



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-010-2023-00378-00.** instaurado por **RAFAEL GUILLERMO DIAZ PAEZ** contra **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL HOY ECOPETROL S.A,** informando que fue notificado por el despacho la demandada y dentro del término legal presento contestación a la demanda y así mismo se notificó a la **ANDJ** y no se ha hecho presente en el proceso y adicionalmente no existen más documentos pendientes por incluir por el empleado encargado. Sírvase Proveer.

DIANA ISABEL SEGURA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

En atención al informe secretarial que antecede, en documento digital 04, se encuentra soporte del mensaje de datos remitido el día 09 de febrero de 2024, a la dirección electrónica de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL HOY ECOPETROL S.A** ,por lo tanto, se encuentra notificada la demandada como lo dispone el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien presento escrito de contestación dentro del término judicial.

Así las cosas, se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva para actuar al Dr. JUAN CAMILO ESPINOSA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 80.421.568 y T.P. No. 86.803 del C. S. de la J. ; en calidad de apoderado judicial conforme del demandado **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL HOY ECOPETROL S.A,** obrante en pdf.24 a 25 del documento digital 06.

Ahora procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en el documento digital 06, evidenciándose que el mismo no reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., en razón a que en la demanda solicitaron pruebas en poder de la demandada y no fueron allegadas con la contestación de la demanda, ni se indicó ninguna circunstancia por la cual no se aportaban:

OFICIOS

a. Oficiar a la **Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol hoy Ecopetrol S.A,** aplicando la carga dinámica de la prueba y por tener mejor posición que el demandado, para que suministre la información respecto a los ingresos percibidos durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2023, por todos los conceptos de su relación laboral.

21

DOCUMENTOS QUE DEBERÁ ALLEGAR EL EMPLEADOR, SO PENA QUE SE DE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA:

a. Oficiese al empleador, para que incorpore a su despacho la siguiente información:

- Copia de la afiliación al trabajador al Sistema de Seguridad Social integral, Copia simple de la afiliación en: **SALUD, PENSIÓN, RIESGOS LABORALES**
- Copia del registro de las últimas vacaciones que disfruto Rafael Guillermo Díaz Páez

En consecuencia, **SE INADMITASE LA CONTESTACIÓN** de **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL HOY ECOPETROL S.A,** en consecuencia, se dispone a **DEVOLVER** la



contestación de la demanda para que en el término de cinco (5) días, la presenten en debida forma teniendo en cuenta lo anotado por el despacho.

El despacho niega el Litis consorcio necesario petitionado por **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL HOY ECOPETROL S.A.**, toda vez que no existe una pretension en contra de la Sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por cuanto el art 61 del C.P.G, establece que:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Bajo el entendido de la norma antes indicada, tenemos que en este proceso no existe una pretensión en contra de COLPENSIONES y, por lo tanto, no puede afectarse los derechos de esta entidad, toda vez que la pretensión de reconocimiento de la pensión de jubilación plena solicitada en la demanda se puede estudiar sin la necesidad de la comparecencia de COLPENSIONES, por lo tanto, no se accede a la solicitud de llamar en Litis consorcio a Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e01753b80b825d815003f0cddec0dbb818438128a2026eadc713438a19cfbd**

Documento generado en 09/04/2024 09:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>